

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**L.V.A. C/ L.R.E. S/ ALIMENTOS**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que se presenta la joven V.A.L. DNI N° 4., nacida el día 1., por derecho propio, con patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo E. Grill, iniciando formal demanda de alimentos contra su progenitor, el Sr. R.E.L. DNI N° 2..

Solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los haberes del demandado para el supuesto que cuente con trabajo registrado y para el caso de no contar con ingresos no registrados, una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Relata que es hija de la relación mantenida entre su progenitor y su madre, indicando sus padres se separaron prácticamente al momento de su nacimiento, no habiendo el demandado abonado alimentos durante su niñez. Señala que a partir de sus doce (12) años comenzó a recibir dinero en forma directa por parte de su progenitor y que actualmente percibe la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) mensuales, abonada en pagos quincenales mediante transferencia por la aplicación Mercado Pago.

Sostiene que dicho monto resulta insuficiente para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestimenta, educación y esparcimiento, agregando que cursa el último año del nivel secundario en la E.d.R.C. y que proyecta continuar estudios terciarios en la carrera de Odontología.

Asimismo, refiere que el demandado trabaja desde hace años en el aserradero propiedad del Sr. C.D.E., que no posee otros hijos a cargo y que cuenta con vivienda propia.

Solicita se fijen de alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

Que en fecha 26/05/2025 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (art. 41 CPF), se ordena correr traslado al demandado, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de sus haberes en relación de dependencia, con un piso no inferior al sesenta por ciento (60%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), y se da intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien se expide en fecha 27/05/2025.

Que obra cédula electrónica N° 202505042026 mediante la cual se notifica al demandado del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

Que en fecha 12/06/2025, encontrándose el demandado debidamente notificado sin

haber comparecido en autos, se fija fecha de audiencia preliminar.

Que en fecha 24/07/2025 se procede a intimar al Sr. R.E.L. al pago de los alimentos provisorios ordenados, siendo debidamente notificado mediante cédula electrónica N° 202505060850.

Que en fecha 22/09/2025, encontrándose firme la notificación realizada al alimentante y de conformidad con lo establecido por el art. 120 de la Ley 5646, se ordena librar oficio a los fines de efectivizar el descuento en concepto de cuota alimentaria provisorio por la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de sus haberes por trabajo en relación de dependencia, con un piso no inferior al sesenta por ciento (60%) del SMVM, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar que por su hija percibiese.

Que obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 29/10/2025, a la que comparece la joven V.A.L. junto a su letrado patrocinante, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. En dicho acto, el Dr. Gerardo E. Grill solicita que no se abra la causa a prueba, en atención a lo dispuesto por el art. 47 del CPF y a la inexistencia de hechos controvertidos en virtud de la incomparecencia del demandado, requiriendo en consecuencia que los alimentos provisorios oportunamente fijados se establezcan como cuota definitiva.

Que en fecha 04/11/2025 se expide la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que en fecha 26/12/2025, en atención a las constancias de autos y a fin de contar con mayores elementos para valorar la situación personal y económica del demandado previo al dictado de sentencia, en uso de las facultades previstas por los arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se ordena la realización de informe socioambiental en su domicilio.

Que en fecha 25/02/2026, habiendo la actora alcanzado la mayoría de edad, se dispone la desvinculación de la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que en fecha 13/04/2026 se glosa el informe de intervención respecto del demandado suscripto por el Lic. Rubén Delgado, pasando las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a despacho para el dictado de la sentencia, corresponde resolver la pretensión de la actora, quien por derecho propio solicita se fije una cuota alimentaria a su favor y contra su progenitor, el Sr. R.E.L..

De la documental acompañada -acta de nacimiento con su respectiva nota marginal de reconocimiento- y de la sentencia dictada en fecha 12/09/2012 en los autos caratulados

"I.V.A. c/ I.D.O. y otro s/ impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial" (Expte. N° 1.), se acreditó el vínculo filiatorio de la joven respecto del demandado, quedando de esta manera acreditada la legitimación de las partes.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, corresponde mencionar la normativa y los principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria deriva de la responsabilidad parental, siendo aplicable el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación, que expresamente dispone: *“Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”*.

Ello implica que, en el ejercicio de una paternidad responsable, los progenitores deben arbitrar los medios necesarios para que sus hijos puedan satisfacer sus necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y aquellos necesarios para adquirir una profesión u oficio, conforme lo previsto por el art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido, el Dr. Gustavo A. Belluscio sostiene que los alimentos tienen por finalidad cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios.

Así, el deber alimentario respecto de los hijos no exige acreditar un estado de necesidad en sentido estricto, sino que procede por el solo vínculo filial, al tratarse de una obligación derivada de la responsabilidad parental.

En igual línea, la doctrina especializada ha señalado que *“existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial”* (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Universidad de Buenos Aires, 2004, pág. 2).

Asimismo, se ha dicho que *“es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción”* (CNCiv., Sala A, 05/10/1987, LL 1989-B-212).

En primer término, cabe señalar que la pretensión fue entablada por la joven V.A.L. a sus diecisiete (17) años de edad, habiendo alcanzado la mayoría de edad durante la

tramitación del presente proceso.

De las constancias de autos surge que al inicio del trámite se fijaron alimentos provisorios a cargo del progenitor por la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de sus haberes por trabajo en relación de dependencia, con un piso no inferior al sesenta por ciento (60%) del SMVM. Encontrándose el demandado debidamente notificado, se procedió conforme lo establecido por el art. 120 del Código Procesal de Familia, disponiéndose el embargo de sus haberes mediante oficio a su empleadora.

En la audiencia preliminar, ante la incomparecencia del demandado pese a estar debidamente notificado, la parte actora solicitó que no se abra la causa a prueba en los términos del art. 47 del CPF, en razón de la inexistencia de hechos controvertidos, requiriendo que los alimentos provisorios dispuestos oportunamente se fijen en la sentencia como cuota definitiva.

No obstante ello, y en uso de las facultades previstas por el CPCyC y el CPF, esta magistratura dispuso la realización de un informe socioambiental en el domicilio del demandado a fin de contar con mayores elementos de juicio. Sin embargo, dicha medida resultó infructuosa, toda vez que -conforme surge del informe del Lic. Rubén Delgado- al constituirse en el domicilio denunciado no se hallaron moradores, lo que impidió la concreción de la pericia encomendada.

En este contexto, no puede soslayarse la conducta procesal del demandado, quien, pese a encontrarse debidamente notificado de la pretensión, no compareció en autos, no ejerció su derecho de defensa ni colaboró con la producción de la prueba, circunstancia que adquiere especial relevancia en la materia, en tanto se encontraba en mejores condiciones de acreditar su real situación económica.

Así, la actitud omisiva, el silencio y la falta de colaboración para la producción de la prueba constituyen un elemento idóneo para la valoración del resto de las constancias de autos, habilitando al juzgador a recurrir a presunciones e indicios para la resolución del caso (*Kemelmajer de Carlucci – Molina de Juan, RC D 1385/2017*).

A su vez, en materia alimentaria rige un criterio de amplitud y flexibilidad probatoria, admitiéndose la valoración de las circunstancias del caso, la realidad vital del alimentado y las máximas de experiencia, en tanto los hechos suelen desarrollarse en la esfera de la intimidad.

En tal sentido, resulta razonable presumir que una persona en etapa de formación - transitando el paso de la adolescencia a la mayoría de edad- presenta necesidades crecientes vinculadas a la educación, salud, vestimenta y esparcimiento, que no pueden

quedar desatendidas por la sola ausencia de prueba producida.

Finalmente, la tutela judicial efectiva impone brindar una respuesta útil y concreta, no pudiendo la inactividad del demandado traducirse en un perjuicio para quien reclama alimentos, máxime cuando se encuentran en juego derechos de naturaleza alimentaria.

En función de lo expuesto, corresponde determinar el importe de la cuota alimentaria.

Para ello, tendré en cuenta: la edad de la actora -quien ha alcanzado la mayoría de edad durante el proceso-, sus necesidades actuales vinculadas a su etapa de formación, y la conducta procesal del demandado, quien no compareció, no produjo prueba ni acreditó su situación económica, pese a encontrarse en mejores condiciones para hacerlo.

Asimismo, la cuota provisoria oportunamente fijada equivalente al veinte por ciento (20%) de los haberes del demandado, con un piso del sesenta por ciento (60%) del SMVM fue debidamente notificada y ejecutada sin oposición, lo que constituye un parámetro válido para su determinación definitiva.

En consecuencia, corresponde fijar la cuota alimentaria en favor de la actora en el veinte por ciento (20%) de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos, incluyendo el Sueldo Anual Complementario en forma proporcional, con un piso mínimo equivalente al sesenta por ciento (60%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil. Dicho importe deberá ser depositado del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota, su fijación como porcentaje de los ingresos del alimentante permite su adecuación a las variaciones económicas y garantiza su continuidad en el tiempo.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de la alimentada, cuando proporcionalmente aumente las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisionales efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Arts.19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del

C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la joven V.A.L. DNI N° 4. por derecho propio, y en consecuencia condenar al demandado Sr. R.E.L. DNI N° 2. al pago de una cuota alimentaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos que perciba, deducidos únicamente los descuentos de ley viandas y viáticos, incluyendo el Sueldo Anual Complementario en forma proporcional, con un piso mínimo no inferior al sesenta por ciento (60%) del Salario Mínimo Vital y Móvil. Los importes deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

II.-) Imponer las costas del proceso al alimentante. (Art. 19 y 121 del C.P.F.).

III.-) Condenar al demandado Sr.R.E.L. DNI N° 2. a abonar los alimentos atrasados, en caso de corresponder, debiendo la parte actora practicar planilla de liquidación a los efectos de su cuantificación (arts. 115 del C.P.F.).

IV.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gerardo E. Grill, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212). Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese. -

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta